

ANÁLISIS DE LOS RETIROS PARA REINVERTIR

PAULA BEATRIZ CHACÓN RECKMANN¹⁵³

RESUMEN

Los retiros para reinvertir nacieron como un incentivo para la capitalización de las utilidades generadas por la empresa, promoviendo el ahorro y la inversión. Este beneficio fue incorporado en nuestro sistema tributario a contar del 1° de enero de 1984, el cual, les permitía a ciertos contribuyentes que los retiros de utilidades no se afectarían con Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional, siempre y cuando, estas utilidades no fuesen retiradas o distribuidas desde la empresa receptora de dicha inversión.

PALABRAS CLAVES: Reinversión, sociedad receptora, FUR.

INTRODUCCIÓN

Los Retiros para Reinvertir se encontraban regulados en el N°2, de la letra A), del Art. 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016¹⁵⁴, indicando que, “2°.- *Las rentas o cantidades que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el Inc. cuarto siguiente*”.

De este modo, tanto la sociedad fuente, o bien, aquella desde la cual se realiza el retiro, como la sociedad receptora de la inversión, debían llevar contabilidad completa y determinar sus rentas conforme al título II de la LIR, es decir, deben determinar una RLI afecta al IDPC, conforme a los Arts. 29 al 33 de la Ley en comento.¹⁵⁵

¹⁵³ Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Diplomado en Análisis y Planificación Tributaria de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister con mención en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹⁵⁴ Ley N°20.780, Chile.

¹⁵⁵ A partir del 1° de enero del año 2007, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 20.170, los retiros efectuados por empresas acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis de la LIR, sólo pueden ser reinvertidos en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro FUT, no siendo aplicable dicha modalidad de reinversión cuando los referidos retiros se reinviertan en empresas acogidas al régimen del artículo 14 bis de la LIR, lo que antes de la Ley N°20.170 era permitido.

Las utilidades retiradas sólo podían invertirse en aumentos efectivos de capital, en:

1. Empresas individuales.
2. Aportes en sociedades de personas.¹⁵⁶
3. Adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas.¹⁵⁷

A su vez, la referida inversión se debía efectuar dentro de los 20 días¹⁵⁸ siguientes a aquel en que se realizó el retiro de las utilidades, para que pudiesen quedar sujetas a la suspensión de los impuestos finales.

Asimismo, “*Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los impuestos global complementario o adicional y el crédito por impuesto de primera categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número*”.¹⁵⁹

Por ende, si el contribuyente no cumplía con este requisito, no podía postergar o suspender la tributación de las rentas retiradas, sino que debía gravarlas con los impuestos finales.

Conforme a lo anterior, los contribuyentes que cumplieran con los requisitos mencionados, podían retirar utilidades desde una entidad, y suspender el pago de impuestos finales, en la medida en que esa suma la reinvirtieran en otra sociedad que determine su renta efectiva según contabilidad completa. Por ende, todos los requisitos de la norma tienen relación con la pronta reinversión de la suma retirada y el control que se debe llevar respecto de las utilidades beneficiadas por este mecanismo.

De acuerdo a la norma general para la tributación de los contribuyentes sujetos a impuestos finales, al momento en que se realiza un retiro de utilidades desde una empresa, este monto queda sujeto al pago de impuestos. Por ende, esta norma permitía suspender la tributación del retiro que posteriormente se reinvertió en otra entidad, hasta que sea efectivamente retirado o utilizado por el socio o accionista.

I

CONTEXTO HISTÓRICO DE LA NORMA

La normativa relacionada con la reinversión nace el año 1984¹⁶⁰, la cual inicialmente no estableció diferencias respecto a la entidad receptora de la inversión, por lo que no

¹⁵⁶ Conforme al artículo 2 N°6 del Decreto Ley N°824 se entenderá “*Por “sociedades de personas”, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas*”.

¹⁵⁷ Conforme al inciso 2° del N°6 del artículo 2 del Decreto Ley N°824 “*Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, se considerarán anónimas*”.

¹⁵⁸ Es un plazo de días corridos, por ende, conforme al artículo 50 del Código Civil, “*(...) se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados*”.

¹⁵⁹ Ley N°20.780, Chile.

¹⁶⁰ Ley N°18.293, Chile.

distinguía entre sociedades anónimas y los demás contribuyentes, el único requisito a este respecto consistía en que la entidad debía determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa.

Asimismo, no se establecía un plazo para efectuar la reinversión, como tampoco otra condición para que operara la suspensión de los impuestos finales de los contribuyentes.

Posteriormente, la Ley N°18.489¹⁶¹ incorporó el plazo de 20 días corridos entre el retiro y la materialización de la reinversión.

Otra reforma relevante que tuvo la norma, fue a través de la Ley N°19.578, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1998, la cual modificó en parte el sistema de reinversiones contenido en el Art. 14, Letra A), N°1, de la letra c), de la LIR¹⁶², en lo relativo a la reinversión de utilidades a través de compra de acciones de pago¹⁶³ de sociedades anónimas abiertas.

En efecto, la ley en comento incorporó una norma de control, al establecer respecto de los contribuyentes que efectúen reinversiones, la obligación de informar a la sociedad receptora de las mismas, debiendo indicar su identificación, fecha, el monto del aporte que corresponde al retiro tributable efectuado de la empresa fuente que no ha pagado el IGC o IA, y su correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha inversión. La mencionada información debía proporcionarse en el momento en que la sociedad receptora respectiva recibía o percibía la inversión.

Si el inversionista no daba cumplimiento al requisito de informar las inversiones efectuadas, no podía gozar de la suspensión de los IGC o IA que afectaban al retiro realizado desde la sociedad fuente, debiendo tributar por tales retiros en el ejercicio en que se efectuó.¹⁶⁴

Por su parte, la sociedad anónima abierta receptora de la inversión debía contabilizar la inversión recibida en sus registros contables, y a su vez, en el Registro FUT, en una columna totalmente separada de las utilidades tributables, mientras no se conozca su situación tributaria definitiva.

El objetivo de la norma de control era evitar el abuso de los retiros para reinvertir, mediante la obtención de flujos libres de impuestos en la enajenación de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridos con reinversiones. Para estos efectos, la sociedad anónima abierta receptora de la inversión debía anotar en su registro FUT la citada utilidad, en una columna totalmente separada de aquella en que se registra el FUT con los IGC o IA, lo que le permitía llevar un registro de las acciones adquiridas mediante reinversión, cuya enajenación debía informar al SII.

¹⁶¹ Ley N°18.489, Chile.

¹⁶² Decreto Ley N°824, Chile.

¹⁶³ Conforme a la Circular N°70 de 1998 del Servicio de Impuestos Internos, se entiende por "acción de pago", "(...) aquella que corresponde a la emitida por una sociedad anónima abierta para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad".

¹⁶⁴ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°70 de 1998.

En efecto, conforme a lo indicado por el SII¹⁶⁵ *“La sociedad anónima abierta, cuando tome conocimiento de la enajenación de las acciones de pago por parte del inversionista, mediante la anotación de tal circunstancia en el Registro de Accionista, deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos en una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el registro FUT en el mismo lugar donde la empresa registró originalmente la inversión, señalando mediante una nota que la inversión y su correspondiente crédito fueron informados al Servicio a través de la Declaración Jurada Anual del año tributario pertinente”*.

El retiro reinvertido en acciones de pago suspendía la tributación con los impuestos finales hasta que el contribuyente que efectuó la reinversión por la cual adquirió acciones de pago, enajenare dichas acciones por acto entre vivos. De esta forma, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizados, como un “retiro tributable” afecto con los IGC o IA, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el IDPC pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago.

Posteriormente, la Ley N°19.738 modificó la norma en comento, al suprimir la palabra “abiertas”, con el fin de hacer extensivo el mismo tratamiento tributario que contemplaba dicho precepto legal para los contribuyentes que invierten en acciones de sociedades anónimas abiertas, a la inversión en acciones de sociedades anónimas cerradas, cuando éstos últimos inversionistas hayan adquirido tales acciones de pago mediante la reinversión de utilidades tributables, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo, y posteriormente proceden a enajenar dichos títulos por acto entre vivos, considerándose en la especie que los cedentes de las mencionadas acciones han efectuado un retiro tributable.¹⁶⁶

Cabe indicar que, la norma comenzó a regir respecto de todas las acciones de pago de sociedades anónimas adquiridas mediante reinversión de utilidades, a contar del 19 de junio del año 2001.

En virtud de la modificación señalada, se amplía a las sociedades anónimas cerradas la norma de control, en virtud de la cual deben llevar un registro de las utilidades reinvertidas, el denominado FUR y su respectivo crédito por IDPC.

Para efectos de dar cumplimiento a la norma, a través de la Resolución Exenta N°7213¹⁶⁷ el SII proporcionó las instrucciones para que los contribuyentes informen a la sociedad receptora establecida en Chile, en el momento en que éstas últimas las perciban; el monto de las inversiones realizadas con cargo a utilidades tributables que no han pagado los IGC o IA y el correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dichas utilidades tributables, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento tributario especial dispuesto por dicha norma legal.

¹⁶⁵ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°70 de 1998.

¹⁶⁶ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°49 de 2001.

¹⁶⁷ Servicio de Impuestos Internos, Resolución Exenta N°7213 de 1998.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la empresa fuente, vale decir, aquella desde la cual se realiza el retiro para su posterior reinversión, deben emitir un certificado¹⁶⁸ mediante el cual proporcionaban al inversionista los antecedentes relativos a las inversiones realizadas, el cual debía emitirse dentro del plazo de los 20 días siguientes de efectuado los retiros destinados a reinversión, documento que el inversionista debía entregar a la sociedad receptora establecida en el país en el mismo momento o fecha en que ésta percibe o recibe la inversión.

Dado que este Certificado N°15 tenía información provisoria, ya que a la fecha del retiro no se conocía la situación tributaria definitiva de los retiros realizados, la empresa fuente debía emitir un nuevo certificado, antes del 1° de abril de cada año, a través del cual informará la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, mediante la confección y entrega del Certificado N°16.

La sociedad receptora debería acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a dicha inversión e informar de esta circunstancia al SII; información que debía proporcionarse mediante el Formulario N°1821 denominado “*Declaración Jurada Anual sobre Situación Tributaria de Retiros Destinados a Reinversión, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta*”.

Otro hito relevante, tiene lugar con la Ley N°20.630¹⁶⁹, la cual equiparó las diferencias en el tratamiento tributario aplicable a las sociedades de personas y las sociedades anónimas, principalmente, en cuanto a la determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones, como respecto al tratamiento tributario aplicable a las ganancias de capital ante su enajenación. De esta forma, la estructura jurídica de una entidad no marcaba la diferencia en el tratamiento tributario.

Con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.630, el Servicio había expresado que para que procediera la reinversión, no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales.

Lo anterior, obedecía a que el Inc. 2°, del N°9, del Art. 41 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, establecía que se consideraban como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. Es decir, el aporte efectuado mediante el mecanismo de la reinversión de utilidades tributables, operaba hasta esa fecha, independientemente de si dicho aporte se estipulaba o no mediante escritura pública.¹⁷⁰

No obstante, la ley en comento sustituyó el N°9, del Art. 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios. Por tanto, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los derechos sociales, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o

¹⁶⁸ Certificado N°15, provisoria sobre reinversión de utilidades en otras empresas.

¹⁶⁹ Ley N°20.630, Chile.

¹⁷⁰ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°13 de 2014.

modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

Conforme a lo anterior, si bien la Ley N°20.630 no modificó directamente el Art. 14 de la LIR, al sustituir el N°9 del Art. 41 de la LIR, cambió la interpretación contenida en la jurisprudencia administrativa del SII, en la que se había señalado que “no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales”¹⁷¹.

En efecto, el SII al respecto indica que “(...) con la sustitución del número 9, del artículo 41 de la misma Ley, e interpretando de manera armónica, coordinada y sistemática las referidas normas, cambia el sentido y alcance que debe darse al concepto de aporte a una sociedad de personas que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta”.¹⁷²

Así, el Servicio precisó la forma en que deben materializarse los aportes a las sociedades de personas financiados con reinversión de utilidades tributables, a contar del 12 de marzo de 2014, esto es, a través de una escritura pública, dando cumplimiento a los demás requisitos legales aplicables al tipo social respectivo.

Además, el SII extendió esta formalidad a los aportes financiados con reinversiones de utilidades, efectuados antes de la vigencia de la Circular N°13, que regula esta nueva interpretación normativa. De este modo, para que los aportes puedan formar parte del costo de los derechos sociales para efectos tributarios, independiente de la fecha en que hayan sido llevados a cabo, deberán cumplir con las formalidades para su materialización.

Ahora bien, la norma no exige que al momento de llevar a cabo el aporte o modificación social se deba hacer mención a que ésta fue financiada mediante reinversión de utilidades, por lo que esta formalidad no permite verificar el origen del monto aportado.

A pesar de las modificaciones realizadas, la Ley N°20.780, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre del año 2014, sobre reforma tributaria, llevó a cabo importantes cambios en esta materia, vigentes desde del 1° de enero de 2015, eliminando este incentivo a contar del 1° de enero de 2017.

Con la sustitución del Art. 14 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, se modificó el tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante el aporte a sociedades de personas, asimilándose al régimen aplicable a la reinversión en acciones de pago de sociedades anónimas existente hasta el 31 de diciembre de 2014, al cual igualmente se le introducen ciertas modificaciones.¹⁷³ Por ende, a partir del 1° de enero de 2015, las sociedades de personas que fuesen receptoras de una reinversión, debían registrarlas en el FUR, el cual, hasta esa fecha era exclusivo para las sociedades anónimas.

¹⁷¹ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°60 de 1990.

¹⁷² Servicio de Impuestos Internos, Circular N°15 de 2015.

¹⁷³ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°10 de 2015.

Así, conforme al Art. segundo transitorio¹⁷⁴, el cual contempla el Art. 14 de la LIR vigente desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, “*Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley*”.

Por ende, en la medida en que los contribuyentes de impuestos finales cumplirán con los requisitos indicados, las rentas que se retiren de una entidad obligada a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, para invertir las en otra sociedad que también lleve contabilidad completa, no se gravarán con IGC o IA, mientras no sean retiradas desde la empresa receptora.

En virtud de la nueva redacción de la norma, la utilidad recibida por la sociedad de persona o sociedad anónima, al igual que el crédito por IDPC que corresponda sobre dicha utilidad, no pasará a formar parte del FUT de la sociedad receptora de la inversión, sino que se incorporará al registro del FUR.¹⁷⁵

En efecto, la misma Ley N°20.780 en su Art. tercero transitorio, señala que “**2.- Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, anotadas como saldo de acuerdo a lo establecido en el numeral ii), de la letra a) anterior; deberán también mantenerse en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. Dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital, y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente, respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones o de los**

¹⁷⁴ Ley N°20.780, de 2014.

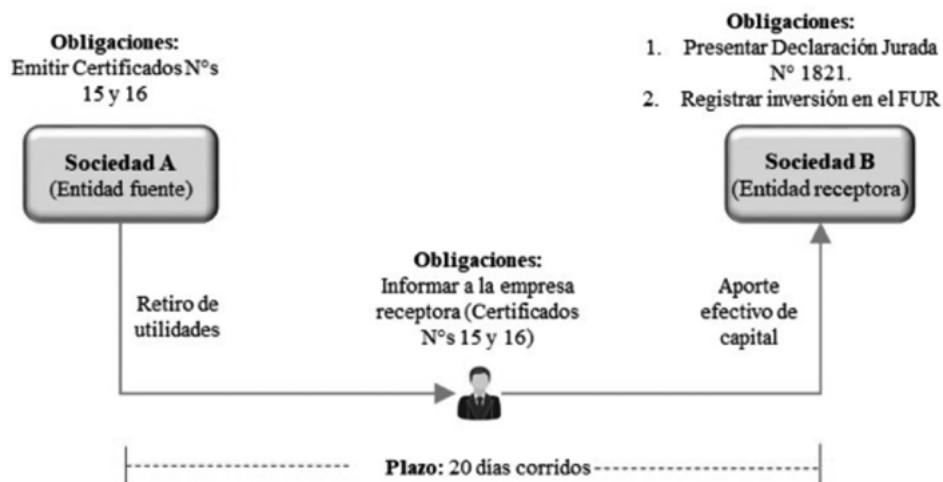
¹⁷⁵ Párrafo cuarto del N°2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente en los años comerciales 2015 y 2016, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley N°20.780.

aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital o término de giro, según corresponda”.

A pesar de que este beneficio no se encuentra vigente hoy, los contribuyentes deben mantener el control del mismo, en el FUR, para efectos de gravar las utilidades acogidas en este mecanismo, con los impuestos finales, en caso de ser enajenados los derechos o acciones financiados a través de reinversión, o al momento de efectuar una devolución de capital, o bien, al ponerle término de giro a la empresa.

De este modo, las sociedades deben mantener un registro FUR¹⁷⁶, para controlar las reinversiones materializadas mediante aporte en sociedades de personas efectuados a partir del 1° de enero de 2015, o bien, a través de la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o de sociedades anónimas cerradas desde el 19 de junio de 2001, considerando en todos los casos las reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016.¹⁷⁷

Los requisitos exigidos por la norma, se podría resumir en el siguiente cuadro:



¹⁷⁶ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°73 de 2020.

¹⁷⁷ El régimen de reinversiones en sociedades anónimas fue modificado por la Ley N°19.578, respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas que se efectuaron a contar del 1° de mayo de 1998. Por su parte, la Ley N°19.738, modificó el régimen de reinversiones efectuadas en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio del año 2001. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, fueron impartidas mediante las Circulares N°s 70 de 1998 y 49 de 2001, respectivamente.

II REINVERSIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES¹⁷⁸

Los contribuyentes afectos a los IGC o IA, según corresponda, podían optar por postergar la declaración y pago de dichos tributos, a través de la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales, siempre que éste se encontrara sujeto al régimen general de tributación, esto es, que se grave con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, pero solamente hasta por una cantidad equivalente al saldo de las utilidades tributables acumuladas en la empresa cuyos derechos se enajenan, al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ésta se efectúa, y sólo en la proporción en que se enajenan los citados derechos sociales.¹⁷⁹

En virtud de dicha reinversión, se postergaba la tributación con el IGC o IA, según correspondiera. Respecto de la parte restante del mayor valor, el contribuyente enajenante debería dar cumplimiento a los referidos impuestos finales, sin perjuicio de pagar el IDPC sobre el total del mayor valor determinado, sea que la renta se encuentre percibida o devengada.

La renta susceptible de ser reinvertida, era el mayor valor neto, descontado el IDPC que lo afectaba, hasta por un monto equivalente a las utilidades tributables que se encontraran retenidas en la sociedad de personas cuyos derechos se enajenan, que provengan del ejercicio anterior, en la proporción que corresponda a los derechos enajenados por el socio que reinvierte. El mayor valor así reinvertido, se gravaba con el IGC o IA, según correspondiera, cuando el mismo sea retirado o distribuido desde las empresas receptoras de la reinversión a los contribuyentes gravados con alguno de dichos tributos, cualquiera sea el socio o accionista beneficiario, o bien, cuando se enajenen por acto entre vivos las acciones adquiridas, según sea el caso, y siempre con derecho al crédito por el IDPC que hubiere afectado el mayor valor reinvertido.

En cuanto a las modificaciones efectuadas a la reinversión del mayor valor generado producto de la enajenación de derechos sociales, cabe considerar que, Ley N°20.630¹⁸⁰, derogó los incisos tercero, cuarto y quinto del Art. 41 de la LIR, derogando en consecuencia, la forma de determinar el costo de los derechos sociales, sus normas de relación y de reinversión del mayor valor obtenido en su enajenación.

Lo anterior, tuvo impacto en la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales, toda vez que, con anterioridad a la referida modificación legal, el Art. 14 letra A, N°1, letra c) de la LIR, permitía la reinversión del mayor valor, siempre y cuando, la operación se realizara en los términos del Inc. cuarto del Art. 41 LIR, que regulaba el costo tributario cuando la operación la realizaba un socio o accionista a una sociedad con la cual se encontraba relacionado o en la que tenga interés.

¹⁷⁸ Letra c), del N°1, del párrafo A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹⁷⁹ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°13 de 2014.

¹⁸⁰ Ley N°20.630, Chile.

Por ende, sólo podían reinvertir el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, cuando éstas eran realizadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas o en las que tengan intereses.

Esta modificación a la LIR comenzó a regir el 1° de enero de 2013, permitiéndole a los contribuyentes que enajenen derechos sociales reinvertir el mayor valor obtenido en estas operaciones dentro de los límites y requisitos que establece la norma, sin importar si se encuentra o no relacionado con quien adquiere tales derechos, en los términos indicados previamente.

Posteriormente, la Ley N°20.780 eliminó del texto de la letra A), del Art. 14 de la LIR, la posibilidad de efectuar reinversiones del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, cuando éste estuviera gravado con el IDPC e IGC o IA, a contar del 1° de enero de 2015, sin que pudiese operar el régimen de reinversión sobre tales sumas.

III

EFFECTOS A FUTURO DE LOS RETIROS PARA REINVERTIR

Una vez eliminada la norma, ésta sigue teniendo relevancia en la determinación del costo tributario de las acciones de pago y los derechos sociales adquiridos mediante reinversión de utilidades.

Para estos efectos, son relevantes las normas analizadas anteriormente, ya que se debe considerar la fecha en que se realizó la reinversión y el tipo social de la entidad receptora de la misma, para determinar el costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables.

Junto con lo anterior, la Ley N°21.210¹⁸¹, establece ciertas situaciones en que se generará la tributación de las utilidades reinvertidas.

El Art. décimo sexto transitorio¹⁸² indica el tratamiento tributario que tendrán las rentas acumuladas en el registro FUR, señalando que: *“Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1 de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1 de enero de 2020.*

¹⁸¹ Ley N°21.210, Chile.

¹⁸² *Ibíd.*

*Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes **enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos**, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.*

*El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las **devoluciones totales o parciales de capital** y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de **optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación**, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda”. (énfasis agregado).*

Así, la tributación de tales cantidades, de acuerdo con el Art. decimosexto transitorio de la Ley N°21.210, se producirá en las siguientes situaciones:

1. ENAJENACIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS DE LOS DERECHOS SOCIALES O ACCIONES, ADQUIRIDAS MEDIANTE LA REINVERSIÓN DE UN RETIRO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

Los propietarios afectos a los impuestos finales que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, conforme a lo indicado previamente, en el año que enajenen por acto entre vivos los derechos sociales o las acciones de pago respectivas, deberán considerar que han efectuado un retiro tributable afecto a IF equivalente al monto del retiro que realizaron originalmente desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenados, reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de éstos.

La tributación con IF señalada tendrá lugar salvo que en la empresa fuente dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas, INR o rentas afectas al IDPC en carácter de único¹⁸³, ya que mantienen tal calidad al momento de considerarse retiradas producto de su enajenación.

¹⁸³ Artículo decimosexto transitorio de la Ley N°21.210, “Moderniza la Legislación Tributaria”, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020 (Chile).

Lo anterior, es independiente del resultado tributario que resulte de la enajenación de los derechos sociales o acciones, es decir, si el mayor valor que se obtiene constituye un ingreso o una pérdida para el contribuyente. De igual forma el valor de aporte o adquisición de las acciones financiado mediante la reinversión deberá considerarse como un retiro tributable, debidamente reajustado.

1.1. Cabe indicar que, la enajenación de derechos sociales y acciones financiadas con reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016, deben ser informadas al SII por la entidad receptora de la inversión que se enajena, mediante la DJ 1822, antecedentes que también deben quedar registrados en el FUR, rebajando la inversión original.¹⁸⁴ **Determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones financiadas con reinversión.**

El principal problema que se genera a este respecto consiste en la determinación del costo tributario de los derechos o acciones que hayan sido financiados a través de reinversión. Por ende, es relevante considerar las fechas en que fue realizada la reinversión y el tipo social de la entidad receptora de la misma, siendo relevante lo siguiente:

- i) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se hayan efectuado entre las fechas que se indican, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Tipo social	Definición de tipo social	Fechas
Sociedad de personas	1) Sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente las sociedades anónimas (art. 2 N°6 de la LIR).	1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016
	2) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a la cual se le aplican las disposiciones legales y tributarias de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada (art. 18 de la Ley N°19.857).	
Sociedad Anónima cerrada	Se consideran también las Sociedades por Acciones	19 de junio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2016
Sociedad Anónima abierta	Sociedades que voluntariamente o por obligación ¹⁸⁵ inscriban sus acciones en el Registro de Valores. (art. 2° de la Ley N° 18.046)	1° de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2016

¹⁸⁴ Servicio de Impuestos Internos, Resolución Exenta N°106 de 2019.

¹⁸⁵ Conforme al artículo 5° de la Ley N°18.045, “Ley de mercado de Valores”, “La Comisión llevará un Registro de Valores el cual estará a disposición del público.

A contar del 1° de enero de 2017, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan de dicho costo tributario los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales.

Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en aportes a una sociedad de personas o en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima, al momento de su enajenación o cesión.

En consecuencia, el enajenante podrá deducir del precio de venta de las acciones o derechos sociales la totalidad del costo tributario, aun cuando éste haya sido financiado a través de reinversiones, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados. No obstante, deberá incorporar este monto en la determinación de sus impuestos finales como un retiro de utilidades.

- ii) Enajenación de derechos sociales en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido en estos casos, deberá ajustarse, deduciendo de dicho costo, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos.¹⁸⁶

En el evento en que no todos los derechos sociales hayan sido financiados a través de reinversiones, se deberá efectuar el siguiente cálculo:

En el Registro de Valores se deberán inscribir:

- a) Los emisores de valores de oferta pública;*
- b) Los valores que sean objeto de oferta pública;*
- c) Las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y*
- d) Las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas”.*

¹⁸⁶ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°44 de 2016.

I. Antecedentes			
a) Valor total de los derechos sociales aportados (reajustados a la fecha de la enajenación)			\$ 5.000.000
b) Aporte financiado con retiro reinvertido (incluido en el aporte total)			\$ 1.500.000
c) Total participación social del enajenante (respecto del total de la sociedad)			40%
d) Participación social que se enajena (respecto del total de la sociedad)			30%
II. Desarrollo			
Participación social que se enajena	30%		75%
<u>Total participación social del enajenante</u>	<u>40%</u>		
Aporte financiado con retiro reinvertido	\$ 1.500.000		30%
<u>Valor total de los derechos sociales aportados</u>	<u>\$ 5.000.000</u>		
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados	\$ 5.000.000	x	75% = \$ 3.750.000
Rebaja del costo tributario por aporte financiado con retiros reinvertidos	\$ 3.750.000	x	30% = \$ -1.125.000
<u>Costo tributario total de los derechos sociales enajenados (ajustados)</u>			<u>\$ 2.625.000</u>

Por ende, se debe determinar en primer lugar, el porcentaje de los derechos sociales que fueron financiados con reinversión respecto del costo total de los derechos sociales que posee el enajenante.

El monto del ajuste que corresponde efectuar al costo tributario producto de la reinversión, se obtiene al multiplicar el porcentaje determinado previamente, al costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan, disminuyendo de esta forma el costo tributario del contribuyente.

iii) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.¹⁸⁷

Atendido que las acciones de sociedades anónimas y de SCPA y los derechos sociales en sociedades de personas, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:

- a) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

¹⁸⁷ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°44 de 2016.

Frente a una transformación de una sociedad de personas a una sociedad anónima, se debe determinar el costo de cada acción emitida producto de la transformación de la sociedad. Por tanto, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, debe dividirse por el número de acciones emitidas.

No obstante, si las acciones que se enajenan tiene su origen en rentas que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como es el caso de las reinversiones, se deberá ajustar el costo tributario, deduciendo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015.

En este caso, para ajustar el costo tributario de las acciones, se deberá calcular a la fecha de la transformación, el porcentaje que representan los derechos sociales adquiridos con rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, respecto del costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas.

El porcentaje así determinado, se debe aplicar al costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, rebajando este monto.

El ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de sociedad de personas a sociedad anónima, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

- b) Enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Se debe considerar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de dichos derechos sociales, se deberá ajustar su costo tributario, determinado en la época y en la forma señalada, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para determinar el monto a rebajar se debe multiplicar el porcentaje que represente el costo tributario financiado con reinversiones respecto del costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la entidad respectiva.

2. DEVOLUCIÓN DE CAPITAL, EFECTUADA POR UNA SOCIEDAD DE PERSONAS O SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CARGO A LAS REINVERSIONES REALIZADAS

Las utilidades reinvertidas contenidas en el registro FUR se gravarán con los IF cuando el propietario que efectuó la reinversión perciba una devolución total o parcial de capital financiado con estas reinversiones, considerándose en ese momento que se efectúa un retiro afecto a IF.¹⁸⁸

Para determinar el retiro y el crédito que corresponda, las sumas devueltas se deben reajustar conforme a la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición de las adquisiciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la disminución de capital.

Por su parte, las empresas deberán informar a los propietarios cuando las devoluciones de capital se imputen al registro FUR, para que declaren este saldo, pudiendo imputar el crédito por IDPC pagado en la sociedad desde la cual se originó la reinversión.

En particular, la devolución de capital se encuentra regulada en el N°7 del Art. 17 de la LIR, el cual establece un orden de imputación y el tratamiento tributario aplicable. El primer orden de imputación, son aquellas rentas registradas en el FUR.

Rentas o cantidades imputadas		Régimen de tributación aplicable
Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)	1° Rentas afectas a los IF, más antiguas anotadas en el citado registro, y con derecho al crédito por IDPC, cuando corresponda.	Afectas a IF
	2° Rentas exentas de los IF anotadas en el citado registro.	No afectas a IF
	3° INR y rentas gravadas con el IDPC en carácter de único	No afectas a IF

3. TÉRMINO DE GIRO DE LA EMPRESA, CUANDO ÉSTA PRESENTA RENTAS ACUMULADAS EN EL FUR

Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aumentos de capital a una sociedad de personas o mediante la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas, controladas en un registro separado denominado FUR, se gravarán con los Impuestos Finales cuando se determine el término de giro de la empresa, considerándose que el propietario que realizó tales reinversiones ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida. Por lo tanto, el FUR no deberá formar parte de la base imponible de término de giro.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°73 de 2020.

¹⁸⁹ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°73 de 2020.

Ahora bien, el Registro FUR no engloba todas las reinversiones de utilidades, ya que este registro depende del periodo de tiempo en que haya sido efectuada la reinversión y el tipo social de la entidad receptora de la misma. Por ende, en caso que no hayan sido registradas en el FUR, tendrán influencia en el cálculo del término de giro conforme a lo establecido en el Art. 38 bis de la LIR, al disminuir el capital aportado de la entidad.

De este modo, las utilidades reinvertidas por los contribuyentes no serán consideradas en el cálculo del término de giro, dado que se considerarán retiradas por los socios o accionistas que hayan efectuado la respectiva inversión, y en consecuencia, deberán incorporarse en la declaración de renta en abril del año siguiente a aquel en que se le haya dado término de giro a la sociedad.

No obstante, se debe considerar si las reinversiones fueron financiadas con rentas afectas a impuestos, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, según sea el caso. Si las reinversiones fueron financiadas con rentas exentas del IGC, de igual forma deberán ser incorporadas en la renta bruta global de quien efectuó la reinversión, sólo para efectos de aplicar la escala progresiva del IGC.

Cabe tener presente que, conforme a lo indicado por el SII¹⁹⁰, “(...) *las rentas reinvertidas no pueden sujetarse a la opción de reliquidación que establece el N° 3 del Art. 38 bis, puesto que el Art. decimosexto transitorio de la Ley regula de manera expresa la tributación que les afecta y no contempla esa posibilidad*”.

En efecto, el N°3 del Art. 38 bis de la LIR permite que los contribuyentes del IGC propietarios de empresas que pongan término de giro, opten por declarar la renta por parcialidades durante el periodo de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de 10 años.

4. CAMBIO A UN RÉGIMEN EN QUE NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL REGISTRO FUR

Cuando una empresa mantenga utilidades reinvertidas en el registro FUR y se cambie a cualquier otro régimen de tributación en el cual no se encuentre obligada a llevar dicho registro, los propietarios titulares de tales reinversiones deberán considerar retiradas tales cantidades a esa fecha. Al respecto, dichas utilidades reinvertidas se afectarán con los IF que correspondan; salvo que hayan correspondido a rentas exentas, INR o rentas afectas al IDPC en carácter de único, en cuyo caso mantendrán tal calidad al momento de considerarse retiradas.¹⁹¹

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ Artículo decimosexto transitorio de la Ley N°21.210, Chile.

5. TRANSMISIÓN DEL DOMINIO DE LOS DERECHOS SOCIALES O DE LAS ACCIONES DE PAGO ADQUIRIDAS MEDIANTE REINVERSIÓN, POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Si bien el Art. décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210 no se refiere expresamente a esta situación, el SII¹⁹² ha indicado que no resulta aplicable la norma en análisis y, en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante.

No obstante, la sociedad receptora deberá informar al SII la transmisión de los derechos o acciones a los herederos, manteniéndose respecto de estos últimos la carga de soportar la tributación del retiro al momento en que se enajenen los derechos sociales o acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales sumas o sean retiradas al término de giro.

En efecto, si bien al momento en que los herederos adquieran los derechos sociales o acciones financiadas con reinversión mediante transmisión por causa de muerte no se asimilará a un retiro para efectos de la aplicación de impuestos finales, lo anterior no se condice con la tributación que pudiera afectar a la posterior enajenación de los referidos bienes por parte de los herederos o legatarios, quienes quedarán sujetos a las mismas reglas indicadas en los numerales anteriores.

IV EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES EN LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Asimismo, resulta relevante analizar el efecto del registro FUR ante una reorganización empresarial, la cual puede consistir en:

1. DIVISIÓN DE SOCIEDADES

Si una empresa que a contar del 1° de enero de 2020 considera efectuar su división, y mantiene a esa fecha una reinversión de utilidades en el Registro FUR, deberá asignar dichas cantidades en la misma proporción en que asigne el Capital Propio Tributario, o el patrimonio financiero, según sea el caso.

Por ende, continúa la obligación de mantener registradas y controladas las utilidades reinvertidas. Si bien no se considera un retiro de utilidades para efectos de aplicar los IF, el FUR se debe asignar al igual que los demás Registros de Rentas Empresariales.

2. FUSIÓN DE EMPRESAS

En el caso de la fusión de una empresa, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, que mantenga a dicha fecha el control del registro FUR por las utilidades reinvertidas al 31 de diciembre de 2016, aquellas se entenderán incorporadas en la sociedad subsistente. Por lo tanto, esta última entidad

¹⁹² Servicio de Impuestos Internos, Circular N°73 de 2020.

deberá mantener este registro para los fines de controlar la oportunidad en dichas utilidades deban ser gravadas con IF.¹⁹³

CONCLUSIÓN

Si bien la norma sobre reinversión de utilidades, mecanismo muy utilizado por los contribuyentes mientras se mantuvo vigente, fue derogado desde el 1° de enero del año 2017, sus efectos siguen vigentes.

En virtud de lo anterior, es relevante conocer cómo se fue modificando esta norma, y los distintos requisitos exigidos a través del tiempo, ya que la tributación de los montos reinvertidos se encuentra suspendida, pero su tributación tendrá lugar al constatarse la enajenación de los derechos sociales o acciones, o bien, al momento de darle término de giro a la entidad o efectuar una devolución de capital.

La norma fue evolucionando en el tiempo, otorgándole más control al SII respecto de reinversiones de utilidades, para efectos de mantener identificado el monto reinvertido y el crédito asociado, a través del Registro FUR. No obstante, esto sólo se aplicó a las sociedades de personas durante los años 2015 y 2016.

En consecuencia, es relevante revisar las eventuales reinversiones de utilidades que pudieron efectuarse en el pasado, al momento de enajenar las acciones o derechos sociales, frente a una devolución de capital o el término de giro de una empresa, por los efectos que se podrían generar si la operación se realiza desconociendo o sin evaluar previamente esta situación.

Asimismo, las reinversiones efectuadas en una empresa, se deben tener en cuenta al momento de llevar a cabo reorganizaciones empresariales, ya que las utilidades reinvertidas se encuentran sujetas a seguimiento y control, toda vez que, su tributación se encuentra suspendida.

BIBLIOGRAFÍA

- Decreto con Fuerza de Ley N°1, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil”, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 2000 (Chile).
- Decreto Ley N° 824, “Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974 (Chile).
- Ley N°18.045, “Ley de Mercado de Valores”, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de octubre de 1981 (Chile).
- Ley N°18.293, “Establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los Decretos Leyes 824, de 1974, y 910, de 1975”, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 1984 (Chile).
- Ley N°18.489, “Modifica Ley sobre Impuesto a la Renta y otras”, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1986 (Chile).

¹⁹³ Servicio de Impuestos Internos, Circular N°73 de 2020.

- Ley N°19.578, “Concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias”, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1998 (Chile).
- Ley N°19.738, “Normas para combatir la evasión tributaria”, publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de junio de 2001 (Chile).
- Ley N°20.170, “Establece régimen simplificado para la determinación del impuesto a la renta de los pequeños contribuyentes”, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de febrero de 2007 (Chile).
- Ley N°20.630, “Perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional”, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 2012 (Chile).
- Ley N°20.780, “Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 2014 (Chile).
- Ley N°21.210, “Moderniza la Legislación Tributaria”, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020 (Chile).
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°60 de fecha 7 de diciembre de 1990. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°70 de fecha 23 de noviembre de 1998. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49 de fecha 30 de julio de 2001. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°13 de fecha 7 de marzo de 2014. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°15 de fecha 17 de marzo de 2014. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°10 de fecha 30 de enero de 2015. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°44 de fecha 12 de julio de 2016. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°73 de fecha 22 de diciembre de 2020. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°7213 de fecha 2 de diciembre de 1998. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.
- Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°106, de fecha 30 de septiembre de 2019, Subdirección de Fiscalización, Departamento de Impuestos Directos. Santiago de Chile, 2021.